Comodoro Rivadavia, once de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. F., M. F. c/ B., J. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 379/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 427/2022), por haber interpuesto la actora (ID 679404), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 11 de mayo de 2022 que fija provisoriamente y por el término de 2 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. J. A. B., a favor de su cónyuge M. F. M. F. consistente en la suma de $30.000 con más obra social, y de la adolescente M. L. y de la niña M. C. B. M. en la suma de $70.000 con más obra social y asignaciones familiares si correspondiere.

I. Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que la cuota alimentaria es insuficiente para la cobertura de los gastos y necesidades de una niña y una adolescente, en atención al constante aumento del costo de vida y del índice de precios, debiendo ser actualizada y/o establecida en porcentajes, hasta tanto la partes se hallen en condiciones de arribar a un acuerdo en caso de que ello sea posible -si autoriza esa posibilidad el ETI-, y/o se arribe a una cuota provisoria en un eventual proceso alimentario definitivo. Afirma que además se encuentra notoriamente por debajo de los estándares jurisprudenciales en materia de alimentos toda vez que representa un 14,5% de los haberes del denunciado, cuando suele establecerse en el 30% de los ingresos del no conviviente. Asevera que la exigüidad de la cuota fijada le causa un perjuicio irreparable dado que no

logran mantener el mismo nivel de vida del que gozaban, generando un obstáculo concreto en el acceso al nivel de vida digno, continuando de este modo el denunciado, ejerciendo violencia económica. Añade que la notoria inequidad y desproporción entre los aportes que realiza cada una de las partes, queda plasmada en el destino que la progenitora le da a la totalidad de sus ingresos mensuales: la manutención de los gastos comunes del grupo conviviente. Solicita se revoque lo resuelto, se amplíe las cuotas alimentarias y se fije a favor de las hijas en común en el 30% de los haberes del alimentante, los que en ningún caso podrán ser inferiores a la suma de $226.000 y en su favor, en el 20% de los haberes del denunciado los que en ningún caso podrán ser inferiores a la suma de $100.500, deducidos los descuentos de ley con más la cobertura de obra social.

Asimismo, se queja del limitado plazo que se fijó la cuota provisoria -2 meses-, causándole un perjuicio, por cuanto desconoce la complejidad de los procesos de victimización, tiempo que requieren los espacios terapéuticos, así como los tiempos procesales para intentar, si se hallan dadas las condiciones, procesos judiciales definitivos. Expresa que teniendo en cuenta la especificidad de la problemática denunciada y la proyección de los tiempos necesarios para alcanzar posibles espacios de conciliación es que deviene irrazonable el plazo establecido debiendo fijarse las cuotas peticionadas por un término no inferior a 8 meses. Finalmente se agravia de la inobservancia de las normativas de rango constitucional y convencional de actuar con debida diligencia y brindar respuestas eficaces a las víctimas. Considera que la prioridad se

encuentra en brindar una adecuada respuesta proporcional a las circunstancias de hecho expuestas en autos en su protección y de sus hijas menores de edad otorgando las medidas peticionadas en el presente por un plazo no inferior a 8 meses.

El día 08 junio 2022 (ID 703329), contesta traslado el demandado y solicita se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 21 de junio, se hace lugar parcialmente al recurso de reposición y se modifica y amplía en porcentajes las cuotas alimentarias, fijando provisoriamente y por el término de 3 meses, una cuota alimentaria a cargo del Sr. J. A. B. a favor de su cónyuge M. F. M. F. consistente en el equivalente al 5% de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir de su lugar de trabajo, con más obra social; y se fija por igual término cuota alimentaria a favor de sus hijas M. L. y M. C. B. M. consistente en el equivalente al 20% de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir de su lugar de trabajo, con más obra social y asignaciones familiares si correspondiere.

El 6 de julio se agrega por Secretaría el Informe N° 724/22 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 7 de julio (ID 738909), contesta vista la Sra. asesora de Familia y en su opinión considera que la cuota alimentaria a favor de las hijas debe fijarse en un 25% de los haberes del demandado. Agrega que de las presentaciones efectuadas por ambas partes y de la audiencia sostenida en la instancia de grado, con la adolescente y la niña, surge que ambas partes reconocen

el alto nivel de vida sostenido durante la convivencia a partir de los ingresos que percibía y percibe el demandado por el fruto de su trabajo, aun cuando la actora también realice tareas laborales pero que claramente sus ingresos no se asemejan a los del Sr. B. Refiere al informe del ETI N° 724/22. Entiende que hasta tanto las partes puedan avanzar en acuerdos más integrales en beneficio de sus hijos, y/o plasmarlos, con los escasos elementos incorporados, correspondería que se determine la cuantía de la obligación alimentaria que pesa sobre el progenitor, que está en mejores condiciones de garantizar el nivel de vida que de hecho vino proporcionando durante la convivencia y la forma de efectivizarlo. Destaca que si bien ninguna de las partes acompañó recibos de haberes que permitan corroborar mínimamente los ingresos que se denuncian, el porcentaje que propone en su dictamen es del 25% de los ingresos del demandado con más la cobertura de obra social, por ser el que se asemeja más a lo pretendido, aun cuando el demandado no habría dejado de abonar los gastos que demanda la crianza de sus hijas.

II. Tratamiento del recurso

a) En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de la adolescente y niña involucradas, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y

proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos y de lo resuelto posteriormente -21/6/2022- surge que la recurrente cuestiona el monto, los porcentajes de las cuotas, alegando que son insuficientes para la cobertura de los gastos de una adolescente y una niña, no pudiendo mantener el nivel de vida del que gozaban anteriormente, atento el aumento del costo de vida y el índice de los precios, agregando que además no se condicen con los estándares jurisprudenciales que existen en materia alimentaria (30%), para casos como el de autos; todo ello en relación a los haberes que percibe el alimentante como empleado de Empresa P. A. E., que según denuncia la actora rondan en los $700.000. Añade que ella como docente del Colegio E. de Casa Tilly percibe una remuneración de $40.000, resultando insuficiente para el sostenimiento de sus obligaciones.

La estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.

Si ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, una hija adolescente de 13 años y una niña de 7 años, los gastos del centro educativo -Colegio E. de Casa Tilly- al que asisten M. C. y M. L., el alquiler de la vivienda, los servicios de la misma y las actividades de las hijas –inglés, taller de pintura- extremo que prima facie da el contenido de la prestación, surge que el porcentaje fijado para la cuota alimentaria a favor de las hijas resulta insuficiente, sin perjuicio que para su determinación no sólo se debe considerar la capacidad económica del padre, sino también el aporte de la madre.

Siendo la modalidad porcentual una de las formas más convenientes de garantizar la proporcionalidad entre sus recursos y las necesidades de las menores de edad.

Además, como bien señala la Sra. asesora de Familia, aun cuando la actora también realice tareas laborales claramente sus ingresos no se asemejan a los del Sr. B. Por ello consideramos que la cuota alimentaria a favor de M. C. y M. L., debe fijarse en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los haberes del demandado.

b) Respecto de la Sra. M. F., cabe señalar que de los antecedentes reseñados demuestran que, sin dudas,

estamos frente a un caso de violencia económica o patrimonial.

Es que, concretamente la norma tipifica este tipo de violencia del modo siguiente: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” art.5 inciso 4 ley 26.485.

A su vez el decreto reglamentario de la norma citada establece respecto al inciso c) “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna”.

Desde la doctrina autoral esta tipología de violencia ha sido definida por la doctrina como "...una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos..." (MEDINA GRACIELA, “Violencia de Género y Violencia Doméstica”, Edit. Rubinzal Culzoni, pag. 107).

La situación debatida en autos encuadra en las previsiones del artículo citado y del inciso c) conforme previsión de la norma reglamentaria.

Surge que la actora si bien trabaja y percibe una remuneración (aproximadamente $40.000), su sueldo es muy dispar al que percibe el demandado, que ronda aproximadamente en los $700.000, según lo expuesto por la Sra. M. F. que no es negado por el Sr. B.

Siendo innegable, la violencia que encierra la actitud de "decidir unilateralmente" cuándo y cómo se abonan los gastos derivados de la responsabilidad parental.

En función de lo expuesto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, el porcentaje fijado no es ajustado para cubrir las necesidades básicas imprescindibles de la actora, debiendo elevarse al SIETE (7%) POR CIENTO de los haberes que perciba el alimentante en su lugar de trabajo.

Además cabe recordar que el fundamento legal del deber de asistencia alimentaria entre cónyuges, deriva del vínculo matrimonial, no de la efectiva convivencia, y viene impuesto por el deber recíproco de asistencia y alimentos entre los cónyuges que emerge del art. 432 del C.C.C.- Este derecho-deber alimentario entre los esposos perdura aún después de la separación de hecho de los mismos.

c) En cuanto a la exigüidad del plazo de fijación de la cuota provisoria (3 meses), desde el 21 de junio de 2022, debemos señalar que le asiste razón a la recurrente, pero no en la extensión de tiempo que propone.

Es que conforme el informe N° 724/2022 del Equipo Técnico Interdisciplinario: "…Al presente la dupla parental habría logrado acuerdos en torno al régimen de comunicación paterno filial y asistencia alimentaria, contando con la colaboración y participación de familiares de F. a modo de intermediarios."

Concluyendo que se encuentran dadas las condiciones para que se desarrollen audiencias de mediación, o conciliación o avenimiento con un encuadre que incluya a ambos en el mismo espacio con el acompañamiento de sus respectivos representantes legales al no identificar indicadores de vulnerabilidad en la actora.

Por lo que un plazo de 5 meses, desde la fecha precedentemente señalada (21 de junio), resulta razonable a los fines de iniciar la acción de alimentos definitivos.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 679404), revocar parcialmente el punto 4 de la providencia fechada el 21 de junio de 2022 y fijar provisoriamente y por el término de CINCO (5) MESES a contar desde el 21 de junio de 2022, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. J. A. B. a favor de su cónyuge M. F. M. F. D.N.I. X. consistente en el equivalente al SIETE (7%) POR CIENTO de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir en su lugar de trabajo, con más la obra social. Asimismo fijamos, por igual plazo, una cuota alimentaria a favor de la adolescente M. L. y de la niña M. C. B. M. en la suma equivalente al VEINTICINCO (25%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar

de trabajo, previos descuentos de ley, con más obra social y asignaciones familiares si correspondiere.

III. Recomendamos, como sugiere el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesora de Familia, a los progenitores, que más allá de la necesidad de incorporarse y sostener los espacios terapéuticos que se les indica para ellos y su hija L., y en la instancia de origen fijar audiencia a fin de que la actora y el demandado, con la asistencia de sus letrados, formalicen acuerdos integrales en beneficio exclusivo de sus hijas.

IV. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 679404), revocar parcialmente el punto 4 de la providencia fechada el 21 de junio de 2022 y fijar provisoriamente y por el término de **CINCO (5) MESES** a contar desde el 21 de junio de 2022, una **CUOTA ALIMENTARIA** a cargo del Sr. J. A. B. a favor de su cónyuge M. F. M. F. D.N.I. X., en la suma equivalente al **SIETE (7%) POR CIENTO** de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir en su lugar de trabajo, con

más la obra social. Asimismo fijar, por igual plazo, una cuota alimentaria a favor de la adolescente M. L. y de la niña M. C. B. M. en la suma equivalente al **VEINTICINCO (25%) POR CIENTO** mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más obra social y asignaciones familiares si correspondiere.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. L. N. P. y M. P. S., conjuntamente, en la suma equivalente a DOCE (12) JUS y los de la Dra. M. C. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Tener en cuenta las recomendaciones efectuadas en el considerando III).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 343 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS